Boletin

100



ficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA

Ayuntamientos (año).....
Juntas vecinales, Juzgados
municipales o dependencias oficiales (año).....

Particulares y otras entida-

des (año)......

Idem (semestre)......

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN PESETAS PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN PESETAS

Particulares y otras entida-des (semestre).....

Idem (trimestre)..... Precio de la linea. Linea Juzgados m. (edictos)

TODOS LOS DÍAS, EX-ORPTO LOS DOMINGOS, FIRSTAS PRINCI-PALES

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de sa importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 113.

La Dirección general de Adminis tración local, ha verificado el oportu no prorrateo con motivo de la pensión de jubilación solicitada por el Inspec tor municipal Veterinario, D. Diego Martinez Tabernero, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde el causante prestó sus servicios deberán contribuír al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales: Cal tojar, 2'30 pesetas; Laina, 0'10 id.; Radona, 12'30 id., Taroda, 27'65 id.; Ontalvilla de Almazán, 14'40 id.; Jo dra de Cardos, 6'75 id., y Adradas, 29'83 id.; cuyo total de 93'33 pesetas mensuales, abonará intega y puntual mente al Sr. Marcinez Tabernero, el Ayuntamiente de Adradas, con efectos desde el 16 de noviembre de 1950, si guiente al día de su cese, recaudande para reintegrarse las cuotes fijadas a los Ayuntamientos obligados a con tribuir al pago de la pensión.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 1 de agosto de 1951.

El Gobernador, JESUS POSADA 1547

> CIRCULAR NÚM. 114. Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el gana do existente en término municipal de Soliedra; en cumplimiento de lo pre venido en el articulo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente di cha enfermedad.

Los animal s atacados se encuen tran en sus establos, señalándose co mo zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, los lo cales ocupados por animales enfer mos, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han si do adoptadas son: aislamiento, empa dronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, destrucción de los cadáveres, tratamiento con do sis elevadas de suero en los enfermos que presentan elevación de tempera tura, se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos quince días sin la presentación de nuevos casos.

25

75 50

Soria 30 de julio de 1951. El Gobernador interino, TOMÁS CONESA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

A los efectos prevenidos en el ar tículo 16, apartado 2.º de la circular núm. 651 de la Comisaria general de Abastecimientes y Transportes, sobre la implantación y uso de las coleccio nes de Cupones de Racionamiento de la Cartilla individual, los titulares de las que hayan sido expedidas en loca lidades diferentes a esta capital, para adquirir artículos sin condimentar han de hacerlo durante el próximo mes de agosto en las siguientes tiendas.

Panaderia.-Tienda núm. 5, viuda de Eulogio Ibañez, sita en Bernardo Robles 3.

Ultramarinos.-Tienda núm. 21, Manuel Ruiz, sita en R. Benito Ace

Soria 28 de julio de 1951. - El Go bernador civil, Jefe de los Servicios. Jesús Posada.

Oficio circular

Ordenado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en circular núm. 769, publicada en el Boletin oficial del Estado núm. 182 de 16 1951 y en los Boletines oficiales de la provincia números 172 y 173 corres pondientes a los días 31 del pasado julio y 1.º de agosto actual, la forma ción conjunta del Censo Ganadero que afecta a las especies usualmente des tinadas al consumo humano y de la declaración de existencias de lana en poder de los ganaderos productores, con sujeción a las disposiciones conte nidas en la citada circular, en totos los municipios de esta provincia, se hace público para general conoci miento, que estos trabajos estadísticos habrán de realizarse en todos los mu nicipios de esta provincia en las fechas que de acuerdo con la Jefatura previncial del Servicio de Carnes,

Cueros y Derivados, se han hecho sa ber por la misma, a los Sres. Alcaldes Presidentes de la Junta municipal del Censo Ganadero, en oficio que les ha dirigido al efecto, debiendo en todo caso, quedar ultimado en 15 de agosto actual como fecha tope.

La declaración de existencias de ganado, afectará a las especies de va cuno, lanar, cabrío y de cerda, en to das sus variedades, edades, y cuales quiera que s a la finalidad de la explo tación o destino que se dé al ganado y el número de reses o cabezas que po sea el ganadero propietario de las mismas.

Por lo que se refiere a lana, será obligatoria la declaración simultánea de las existencias procedentes de campañas anteriores que quedaran en campo pendientes de venta o retirada en 1.º de mayo de 1951 y la totalidad de la producida en el corte del año en curso, utilizando para las declara ciones el modelo publicado en anexo a la mencionada circular, el cual edita do por la Jefatura del Servicio de Car nes, Cueros y Derivados, es repartido previamente a todos los municipies.

De acuerdo con lo establecido en el enciso b) de la repetida circular, los resúmeres a que se refiere el articu'o 8.º de la misma, se enviarán a la Je fatura provincial del Servicio de Car nes, Cueros y Derivados, dentro de los diez días siguientes a la fecha que en cada Ayuntamiento haya sido establecida como término para la forma ción del Censo Ganadero y declara ción de existencias de lana, y en todo caso has a el 25 de agosto actual, co mo plazo máximo.

Llamo especialmente la atención de las Juntas municipales del Censo Ganadero, sobre el contenido del ar tículo 15 de la tan repetida circular, referente a las sanciones para quie nes incurran en ocultación o falseamiento de declaraciones; advirtiéndo les, que por el personal afecto a esta Delegación provinciel y a la Jefatura provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, se revisará y comprobará la veracidad de las decla raciones, denunciando los casos de ocultación o falseamiento, a la Fisca lía provincial de Tasas, a los efectos de la ley de 30 de septiembre de 1940.

Soria 2 de agosto de 1951.-El Go

bernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. -- Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Presi dentes de las Juntas municipales del Censo Ganadero. 1551

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Algunos Ayuntamientos v representaciones de Sindicatos provinciales de Alimentación y Ultrama rinos y de la Vid, Licores y Bebidas, fabricantes de Chocolates, Galletas, Turrones, Caramelos y Bombones, Vermouts, Vinos espumosos, Licores, Hielo y Cerveza, han acudido a este Ministerio manteniendo criterios dis pares sobre el alcance del artículo 482 de la ley de Régimen Local, articula da por decreto de 16 de dicie nbre de 1950, en cuanto determina que los Ayuntamientos podrán adoptar para la exacción del impuesto de usos y consumos, entre otros, el procedimien to de cobro a la «entrada de las pobla ciones», en relación con los epígrafes 18, 19, 20 y 21 de la Tarifa compren dida en el apéndice de la ley y sobre posibilidad de cobro del impuesto a la «salida de fábrica» para el consumo en el propio término municipal,

Comprenden los epigrafes a que an tes se ha aludido, las consumiciones y ventas en cafés, bares, confiterías y establecimientos análogos, recayendo el impuesto sobre el precio de venta incluído el recargo de servicios o por cualquier otro concepto; consumiciones en noteles y restaurantes de deter minadas categorías; ventas de café, té, cacao, vino embotellado con mar ci, cerveza, sidra embotellada y lico res en cualquier establecimiento para su consumo fuera de é'los, y, por últi mo, venta de artículos de confitería en establecimientos de ultramarinos y similares, con las excepciones que en los propios epigrafes se indican.

Siendo el sujeto pasivo del impues to el consumidor y constituyendo su base el precio de venta al público, in cluso el recargo del servicio o por cual quier otro concepto, o e importe de la cuenta, es visto que no puede darse al procedimiento de cobro a la «entra

da de las poblaciones», un carácter extensivo o de generalidad, toda vez que un mismo artículo tiene una base de imposición muy variable, según el establecimiento en que la venta o la consumición se efectúe.

Por lo que se refiere al cobro a la «salida de fábrica» para consumo den tro del propio término municipal del producto gravado, merece la misma considereción que el de «entrada en la población» a que se acaba de alu dir.

Por lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, ha tenido a bien disponer, como aclaración al artículo 482 de la ley de Régimen Lo cal, articulada por el decreto de 16 de diciembre de 1950, lo siguiente:

1.º Las Corporaciones locales po drán utilizar el procedimiento de co bro del impuesto de usos y consumos —conceptos cedidos por la citada ley a la «entrada de las poblaciones» o «salida de fábrica» para consumo dentro del término municipal del Ayunta miento de la imposición, cuando se trate de productos cuya venta figure gravada en los epigrafes correspon dientes de las Tarifas del impuesto, que aparezcan consignados a nombre de particulares o empresas no autori zadas para la venta de dichos productos en el término municipal.

2.º No podrán utilizar los procedimientos antes indicados cuando se tra te de productos consignados a los es tablecimientos a que se refieren los epigrafes 18 y 19 o a aquellos otros facultados para la venta en la localidad de los artículos gravados a que se refieren los epigrafes 20 y 21 de las citadas Tarifas.

Lo que comunico a V. I. para su co nocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I muchos años.— Madrid 9 de julio de 1951.—J. BENJU MEA.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(B. O. del E. del dia 27 de Jl.)

MINISTERIOS DE AGRICULTURA

DECRETOS

Las favorables circunstancias ha bidas en las últimas fases de desarro llo de los cultivos de cereales de la presente cosecha permiten conceder una mayor agilidad en el movimiento y en las operaciones comerciales para algunos de los productos a que se re fería el decreto de este Ministerio de fecha veintisiete de abril de mil nove cientos cincuenta y uno, regulador de la actual campaña de cereales y legu minosas, procediendo, por tanto, mo dificar parcialmente, a este fin, algunas de las normas que dicha disposición establecía.

En su virtud a propuesta del Mi nistro de Agricultura y previa delibe ración del Consejo de Ministres,

DISPONGO.

Artículo primero. Durante la actual campaña cerealista de mil nove cientos cincuenta y uno cincuenta y

dos quedan en régimen de libertad de comercio, precio y circulación las co sechas de cebada y avena proceden tes de la misma.

No obstante lo anteriormente dis puesto, el Servicio Nacional del Trigo exigirá la entrega por parte de los agricultore:, y a los precios de tasa, de aquéllas cantidades de estos cerea les que se consideren indispensables para lograr satisfacer las necesidades de carácter preferente, en la cuantía que en forma global sea establecida, a estos fines, por la Comisaría gene ral de Abastecimientos y Transportes.

En todo caso, el Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes y pagará a los precios de tasa estable cidos, las cantidades que de estos pro ductos deseen entregar los agriculto res voluntariamente y quedarán a dis posición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

Artículo segundo. Los restos de limpia y subproductos de molinería procedentes de las molturaciones de los cereales panificables durante la campaña cerealista mil novecientos cincuenta y uno-cincuenta y dos que dan en régimen de libertad de circula ción, comercio y precio.

No obstante lo anteriormente dis puesto, el Servicio Nacional del Trigo queda facultado para exigir a los fa bricantes de harinas, con carácter obligatorio, las cantidades y clases de subproductos de molineria que considere indispensables para atender las necesidades del ganado de labor y renta de los agricultores, sin que en ningún caso dichas cantidades pue dan sobrepasar el veinte por ciento de la total producción de las fábricas, ex cluida la correspondiente a las reser vas de consumo de productor, que quedará integramente a disposición del Servicio Nacional del Trigo, para su entrega a dichos productores reser vistas en la forma que habitualmente se viene realizando en las campañas anteriores.

Los precios de venta por los fabricantes de harina de los subproductos de molinstía que hayan de entregar con carácter obligatorio al Servicio Nacional del Trigo serán fijados opor tunamente por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Artículo tercero. Durante la actual campaña mil novecientos cin cuenta y uno cincuenta y dos los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo en la forma, cuantía y condiciones que se establezcan por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, y con destino a la panificación, la parte de la cosecha de maíz que se les seña le, con carácter de cupo forzoso y al precio de tasa fijado. El resto de la producción quedará en régimen de li bertad de comercio, precio y circula ción.

Artículo cuarto. Por la Comisaría general de Abastecimientos y Trans portes y por el Servicio Nacional del Trigo, dentro de la esfera de sus res pectivas competencias, se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente decreto.

Artículo quinto. Quedan sin efecto cuantas disposiciones de igual ran go se opongan a lo que en el presente decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente de creto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.—Francisco Franco.—El Minis tro de Agricultura, RAFAEL CAVESTA NY ANDÙAGA.

(B. O. del E. del dia 1 de A.)

Las circunstancias que concurren en la campaña actual de legumbres aconsejan la adopción de un criterio de mayor amplitud en lo que se refie re a la posible utilización para la ali mentación del ganado de aquellas va riedades de habas y guisantes de tipo forrajoro que tradicionalmente se ve nían dedicando a estos fines.

En su virtud, a propuesta del Mi nistro de Agricultura y previa delibe ración del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. A partir de la fecha de publicación del presente decre to, queda sin efecto la prohibición que el último párrafo del artículo noveno del decreto de este Ministerto de Agricultura de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno establecía para el empleo como pien so de las habas y guisantes, quedan do, por tanto, autorizada su utilización indistintamente para el consumo humano o para el consumo del ganado

Así lo dispongo por el presente de creto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.—Francisco Franco.—El Ministro de Agricultura, RAFAEL CAVES TANY ANDUAGA.

(B. O. del E. del día 1 de A.)

El decreto de este Ministerio de fe cha veintisiete de abril del corriente año que regulaba la campaña actual de cereales y leguminosas establecía en su artículo noveno que por orden conjunta de los Ministerios de Agricul tura y de Industria y Comercio se se nalarían normas para regulación de la campaña y precios al consumo de las leguminosas garbanzos, judías y len tejas.

Las perspectivas que, dadas las probables disponibilidades de estos productos, se presentan permiten esperar una normal fase de comercialización, sin que sea necesario la adopción de las medidas que dicha disposición se nalaba.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa delibe ración del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan en li bertad de comercio, circulación y precio, tanto en producción como en consumo, las legumbres consideradas como de consumo humano: garbanzos, judías y lentejas, quedando, por tanto sin efecto lo dispuesto en la segunda parte del párrafo primero del artículo noveno del decreto de este Ministerio de fecha veintisiete de abril de mil

nevecientos cincuenta y une, que que da en vigencia para el resto de su cen tenido.

Artículo segundo. Por la Comisa ría general de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

Así lo dispongo por el presente de creto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.—Francisco Franco.—El Minis tro de Agricultura, RAFAEL CAVESTA NY ANDUAGA.

(B. O. del L. del día 1 de A.)

Delegación provincial de Industria

Sección Pesas y Medidas.-Nota

La Dirección general de Industria ha dispuesto que para garantía de los usuarios, todo termómetro clínico de berá llevar las iniciales C. P. P. M., con la fecha de aprobación del mode lo o tipo y su número de fabricación, todo ello grabado, y además cada ter mómetro irá acompañado de un docu mento expedido por una Delegación de Industria, en el que se acredite que ha sido verificado y reúne las condiciones reglamentarias.

De conformidad con las órdenes de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Industria y Comercio, de fechas 23 de julio de 1946 y 23 de enero de 1947, se considerará como ilegal el comercio de termómetros clínicos que no cumplan los requisitos que se indican.

Lo que se hace público para conoci miento del comercio y público en ge neral.

Soria 30 de julio de 1951.—El Ingeniero Jefe. 1545

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Jerónimo Barnuevo Asensi, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que después se reseñarán, robados de la Ermita de Santa Juliana, enclavada a unos cua tro kilómetros del pueblo de Valdena rros, en la primera quincena del corriente mes, poniéndolos a disposición de este Juzgado en unión de las perso nas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el su mario que instruyo con el núm. 37 de 1951, sobre robo.

Efectos robados

Una lámpara de Iglesia, estilo co rriente, vieja, pero en buen estado, su construcción de cobre, con un peso aproximado de diez kilos.

Una soga de siete metros de larga, en buen uso, de cáñamo de buena ca

Un hule de 1'60 por 70 metros apro ximadamente, muy viejo y casi roto por el uso.

Dado en Burgo de Osma a 28 de ju lio de 1951. —Jerónimo Barnuevo.

Imprenta provincial.